



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 03/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500002271**



20185500002271

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA  
KILOMETRO 2 VIA CHIQUINQUIRA - BOGOTA  
CHIQUINQUIRA - BOYACA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 67936 de 14/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( )

67936 14 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

El párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, que fue reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el cual señaló el procedimiento administrativo a seguir para aplicar la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito.

#### HECHOS

1. El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 3350 del 23 de julio de 2009.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con Acta e Informe de inspección practicada al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3, el día 12 de marzo de 2015, allegada al Grupo de Investigaciones y Control con Memorando No. 20158200018813 del día 26 de marzo de 2015.

3. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016 en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3, donde le fueron formulados los siguientes cargo:

*\* (...) CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente aprobó los certificados de los vehículos de placas CER 817 y BCZ 814, a pesar de que los resultados registrados en la prueba de frenos presentaban inconsistencias. Dicho hallazgo plasmado en el informe de la siguiente manera:*

NÚMERO FORMATO	FECHA DE PRUEBA	Número de Copia del Certificado emitido	Placa	Eje	Peso Real	Peso De Derecho	Peso De Ingreso	Peso De Ingreso	Peso De Derecho	Peso De Ingreso	Peso De Ingreso
92470	22/12/2014	20774207	BCZ814	83	4394,53	351,56	4953,13	375	6,44	7078,51	4390,52
68685	11/12/2014	20762280	CER817	51	1529,53		1671,88		2838,46	3736,69	

La inexistencia de resultados de fuerza y peso en la prueba de frenos o registros de peso que se alejan del peso real del vehículo, afectan directamente el cálculo de la eficacia de frenado, con la cual se determina la aprobación o rechazo del automotor ya que vehículos con eficacia de frenado inferiores al 50% generan defecto tipo A. En virtud de dicho hallazgo el Centro de Diagnóstico Automotor CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA, con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA. Identificada con el NIT. 900250268 — 3, presuntamente incumple lo establecido en los numerales 17 de/artículo 19 de la Ley 1702 del 2013: (...) Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el literal g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013: g) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico- mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) haya asignado el número de registro; h) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico-mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC), 5375, NTC-5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

**CARGO SEGUNDO:** El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente registro un resultado aprobado de los vehículos de placas ZIR807, LYD050, BZM444 y BGH81, a pesar de no registrar resultados en la prueba de emisión de gases. Dicho hallazgo plasmado en el informe de la siguiente manera:

NÚMERO DE FORMULARIO	FECHA DE PRUEBA	RESULTADO DE TODA LA PRUEBA	Matrícula de Control del Centro de Diagnóstico	Placa	Temp.	Pom. Crucero	Pom. Aceler.	CO Potenc.	CO2 Potenc.	O2 Potenc.	HC Potenc.	CO Crucero	CO2 Crucero	O2 Crucero	HC Crucero
6457	08/09/2014	Aprobado	1946176	ZIR807	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100
6724	14/11/2014	Aprobado	20774923	LYD050	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100
71677	02/AO/2015	Aprobado	21294350	BZM444	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100
72652	25/02/2015	Aprobado	21295495	BGH81	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100

**CARGO TERCERO:** El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente aprobó y emitió Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, a pesar que registran resultados de CO2 y O2 por fuera de los parámetros permitidos. (Folios 63 - 74). Dicho hallazgo plasmado en el informe de la siguiente manera: -

NÚMERO DE FORMULARIO	FECHA DE PRUEBA	Matrícula de Control del Centro de Diagnóstico	Placa	Temp.	Pom. Crucero	Pom. Aceler.	CO Potenc.	CO2 Potenc.	O2 Potenc.	HC Potenc.	CO Crucero	CO2 Crucero	O2 Crucero	HC Crucero
64407	15/09/2014	19406016	BCA973	65	2650	875	0,93	3,3	17,7	127,8	0,54	2,1	19,7	123,8
64415	15/09/2014	19406023	BH035	66	2645	875	0,13	0,1	20,9	62,8	0,11	0	20,9	47,8
64474	16/09/2014	19406077	MZ066	68	2470	920	0	0	20,9	54,2	0	0	20,9	69,8
61556	17/09/2014	19406159	BZ1885	64	2420	635	0	0,1	20,9	29,6	0	0,1	20,9	27,8
65578	09/10/2014	20393161	GAB824	77	2700	1090	0,12	0,9	20,9	236,2	0,15	1	20,9	307,5
70263	07/10/2015	20777885	BK0014	57	2275	955	0,13	0,1	20,9	35,2	0,1	0	20,9	37,8
72516	18/02/2015	21295164	CA0914	67	2605	925	0,29	0,7	20,2	41	0,1	0,1	20,8	34,3
72964	26/02/2015	21295607	AUB658	71	2745	910	0,19	0,1	18,6	127,1	0,25	0,2	20,9	117,5
73317	05/03/2015	21295954	CH065	61	2595	930	0,22	0,2	18,7	51,4	0,35	0,7	20,3	56,4
64374	13/09/2014	19406983	BKX581	65	2700	1070	0,48	11,5	7,9	87,8	0,5	12,1	6,7	83,8
64407	15/09/2014	19406016	BCA971	65	2650	875	0,93	3,3	17,7	127,8	0,54	2,1	19,7	123,8
64373	27/10/2014	20393555	CH1774	46	2515	795	0	10,1	6,2	97,7	0	10,7	5,2	88,3
70361	02/01/2015	20777885	BK0014	57	2275	955	-0,13	-0,1	20,9	35,2	0,1	0	20,9	37,8
72516	18/02/2015	21295164	CA1914	67	2605	925	0,29	0,7	20,2	41	0,1	0,1	20,8	34,3
72785	23/02/2015	21295426	LA063	70	2600	925	0,08	7,4	15,4	86,8	0,07	7,3	15,5	93,1
72964	26/02/2015	21295607	AUB658	71	2745	910	0,19	0,1	18,6	127,1	0,25	0,2	20,9	117,5
73317	05/03/2015	21295954	CH065	61	2595	930	0,22	0,2	18,7	51,4	0,35	0,7	20,3	56,4
64421	15/09/2014	19406033	CHP019	71	2870	880	0	12,6	3,5	205,9	0	3	16,9	170,4
70941	06/01/2015	20777885	BS1709	64	2410	945	0	10,9	5	67	0	12,2	5,5	79,7

(...)

4. La notificación de dicho acto administrativo, se surtió mediante aviso entregado el día 26 de abril de 2016, según guía de trazabilidad No. RN557704748CO según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

5. Que la sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, mediante el señor Edgar -Hernando Ávila Perdono identificado con C.C. 79.365.107, en su calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

**AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3**, allegó dentro del término legal, escrito de descargos radicado en la Entidad bajo el No. 2016-560-032562- 2 del 13 de mayo de 2016.

6. Mediante Auto No. 25360 del 29 de Junio de 2016, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión el cual fue comunicado el día 11 de agosto de 2016 por aviso fijado en la página web de la Supertransporte el día 04 de agosto de 2016 y desfijado el día 10 de agosto de 2016, donde se le otorgaron (10) días para presentar sus alegaciones finales.

7. El **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

8. Una vez analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió resolución de fallo No. 20954 del 25 de mayo de 2017, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3, por el incumplimiento a lo dispuesto en lo dispuesto en el literal g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013 de conformidad con el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que se reguló por el Decreto 1479 de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.”**

9. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2017 al señor Jeferson Leonardo Ortiz Sanabria identificado con C.C 7.121.051 en su calidad de Subgerente del CDA investigado, como consta en el expediente, y se le concedieron diez (10) días para que interpusiera los recursos a que había lugar.

10. Por medio de la abogada Deisy Amparo Lara Barbón, identificada con C.C 52.492.233 y T.P 169919 del CSJ, se interpuso solicitud de nulidad con Radicado No. 2017-560-051845-2 del 13 de junio de 2017 y recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017, dentro del término legal, mediante radicado No. 2017-560-051853-2 del mismo día.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación el investigado argumentó lo resumido a continuación:

(...)

“1. En relación a los cargos imputados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, a continuación me referiré a cada uno de ellos y justificaré su improcedencia:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la Investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10284 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016630348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

**CARGO PRIMERO:** se señala como cargo primero:

**"CARGO PRIMERO:** En el Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente aprobó los certificados de los vehículos de placas CER817 y BCZ814, a pesar de que los resultados registrados en la prueba de frenos presentaban inconsistencias (...)

La inexistencia de resultados de fuerza y peso en la prueba c que se alejan del peso real del vehículo, afectan directamente al cálculo de la eficacia de frenado, con la cual se determina la aprobación o rechazo del automotor ya que vehículos con eficacia de frenado inferiores al 50% generan defecto tipo A..."

No es cierta la argumentación que soporta la sanción por el cargo primero imputado al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ, teniendo en cuenta lo siguiente:

NÚMERO FORMATO	FECHA DE PRUEBA	NÚMERO DE CONTROL DEL CERTIFICADO EMITIDO	PLACA	OBSERVACIÓN
69470	22/12/2014	20777027	BCZ814	Para obtener la eficacia en el frenado del vehículo es indispensable que se registre un peso y una fuerza de frenado. En el acta de visita de inspección y en el FUR, para este vehículo se reporta una eficacia del 83%, cumpliendo lo requerido por la norma, pues para que se configure un defecto tipo A la eficacia de frenado debe ser inferior al 50%. Es decir que la
				prueba sí fue realizada y evidencia de ello es la obtención del resultado 83% de eficacia, constatado por la Superintendencia en la visita de inspección.
68685	11/12/2014	20776280	CER817	Para obtener la eficacia en el frenado del vehículo es indispensable que se registre un peso y una fuerza de frenado. En el acta de visita de inspección y en el FUR para este vehículo se reporta una eficacia del 51%, cumpliendo lo requerido por la norma, pues para que se configure un defecto tipo A la eficacia de frenado debe ser inferior al 50%. Es decir que la prueba sí fue realizada y evidencia de ellos es la obtención del resultado 51% de eficacia, constatado por la Superintendencia en la visita de inspección.

El software esta parametrizado para que el equipo de medición de frenos determine el valor de la eficacia total al medir el peso y la fuerza de frenado; es así como la prueba de frenos de los citados vehículos sí fue realizada con el equipo de medición de frenos, con el cual se pudo determinar la eficacia y el desequilibrio, se generaron los datos, y con bases en ello se validó y aprobó la prueba porque cumplió los parámetros requeridos que establecen las normas.

No obstante lo anterior y como se expuso en los descargos, se evidenciaron unas dificultades y fallas tecnológicas en la comunicación de datos entre el servidor y los equipos de inspección, que generaron

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matricula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

interferencia ocasionando la pérdida del registro de datos, razón por la cual estos no quedaron en la base ni en el FUR.

El mismo día de la visita se le comunicaron a RYME Colombia, empresa proveedora de los equipos y software de inspección, las inconsistencias detectadas en el software, quienes procedieron a validar y verificar el software y nos certificaron que el mismo presentó un error de pérdida de datos al momento de la transmisión de los equipos de pista al servidor; por ende, ellos como desarrolladores del software procedieron a realizar las correcciones respectivas, los ajustes y el mantenimiento de la plataforma. Adjunto es entrega copia de la solicitud que se le hizo al proveedor del software y de la respuesta en la cual se evidencia que la falla ocurrió en la transmisión de la información, y no al momento de realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.

En el mismo sentido y con el ánimo de mejorar cada vez más los procesos, en marzo de 2015 se realizaron unos cambios para aumentar la seguridad en la plataforma, se le exigió al proveedor del software realizar en periodos más cortos las validaciones y seguimientos de datos al software, y establecer alarmas en el sistema que indiquen comportamiento fuera de los parámetros requeridos.

Es importante resaltar que se pueden presentar fallas porque se trata de equipos de cómputo, los cuales en ningún caso son infalibles y por el contrario son susceptibles a tenerlas; no con esto estamos justificando la anomalía, pero sí señalando que son situaciones o contingencias posibles de suceder en temas de tecnología, las cuales fueron subsanadas por el operador del software, como lo probamos mediante la certificación emitida por parte la empresa RYME Colombia.

No considero procedente que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ sea sancionado por unas dificultades tecnológicas evidenciadas y ya subsanadas como he dejado constancia. La folia del software, no puede entenderse como un incumplimiento a las normas y menos que TAL SITUACIÓN cumpla con los requisitos para que sean soportes de una imputación de cargos que pueda llevar a mi defendido a una suspensión de la habilitación, pues no se configuro la causal señalada en el artículo 19 de la ley 1702 de 2013, y tampoco se incumplió con lo establecido en los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 que exigen "...diligenciar y expedir los certificados de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes solo cuando se haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables.." y "...Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes establecidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375 NTC 5385..., puesto que la revisión se hizo y se calificó conforme a los criterios y métodos establecidos las Normas Técnicas Colombianas vigentes.

Estas situaciones de carácter tecnológico no pueden llevar a la entidad investigadora a concluir que se produjo: A) Alteración del servicio. B) Riesgo a los usuarios, ni C) Supresión o alteración del material probatorio para la investigación, por tanto, no procede la aplicación del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

Así las cosas, se puede establecer que:

- Las inconsistencias no estaban en los vehículos de placas CER817 y BCZ814 sino en el software del CDA, es decir que los vehículos cumplieron con los requisitos mínimos para aprobar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.
  - El CDA de forma diligente tomo las medidas preventivas y correctivas para que lo sucedido en el software no se vuelva a presentar.
  - Lo sucedido con el software no permitió que se transmitieran los datos de los vehículos de placas CER817 y BCZ814, pero con ello no se ocasionó riesgos en la seguridad ni se causó daños a las personas y/o bienes.
  - El CDA en ningún momento actuó con intención de transgredir las normas que regulan la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes y en efecto nunca lo hizo.
- Por lo anteriormente expuesto, se determina que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ de propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ LTDA no transgredió en forma alguna el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; por tal razón, no procede ninguna sanción a mi representado.

Finalmente, nos permitimos aclarar que debido a que la Superintendencia abrió la investigación un año después de realizada la visita de inspección, este fue el motivo por el cual mi representada también vio oportuno aportar en los descargos como pruebas los FUR de las revisiones efectuadas a los mismo vehículos



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348901261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matricula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

entre el 12 de marzo de 2015 (fecha de la visita de inspección) y el 08 de abril de 2016 (fecha de apertura de la investigación) donde se pueden comprobar las condiciones de los vehículos y que efectivamente en el CDA se cumple con los requisitos legales y evidenciar las acciones de mejora realizadas.

Adicionalmente, no es cierto lo manifestado en la resolución sancionatoria en cuanto a que los vehículos de placas CER81 7 y BCZ81 4 eran de servicio público, puesto que dichos vehículos son de servicio particular, hecho que puede ser validado en el sistema RUNT.

**CARGO SEGUNDO:** se señala como cargo segundo:

**CARGO SEGUNDO:** El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente registro un resultado aprobado de los vehículos de placas Z1R807, LYD050, 8ZM444 y BGH817 a pesar de no registrar resultados en las prueba de emisión de gases...

No es cierto el cargo segundo imputado al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA, teniendo en cuenta las siguientes:

NÚMERO FORMATO	FECHA DE PRUEBA	RESULTADO DE TODA LA PRUEBA	NÚMERO DEL CONTROL DEL CERTIFICADO	PLACA	OBSERVACIONES
64573	18/09/2014	APROBADO	19406176	Z1R807	En el CDA se realizó la prueba de emisión de gases a los citados vehículos. El software de acuerdo con los parámetros generó la aprobación de las revisiones porque se cumplieron todos los requisitos establecidos por la normas; sin embargo, la información no quedó registrada en la base de datos ni el FUR porque el software presentó pérdida de datos al momento de la transmisión de datos desde el banco de gases al servidor.
67274	14/11/2014	APROBADO	20774923	LYD050	
71677	02/02/2015	APROBADO	21294350	8ZM444	
72853	25/02/2015	APROBADO	21295495	BGH817	

Al respecto me permito manifestar que el Centro de Diagnóstico Automotor cuenta con el sistema VELNEO el cual es totalmente cerrado y encriptado, razón por la cual las personas que trabajan en el CDA "...no pueden modificar fotos, imágenes, tablas de registros de datos, tablas de defectos ni su grado de calificación como defectos tipo A o tipo B, como tampoco modificación alguna del formato único de resultados FUR."; es decir que el registro de la información, la validación y la aprobación o rechazo la realiza el software en forma automática; así las cosas, sólo cuando se terminan todas las pruebas y se superan los mínimos requeridos para su aprobación, el software permite emitir el certificado de revisión técnico mecánica y registra los resultados de las pruebas en las bases de datos y en el FUR.

No obstante lo anterior y como se expuso en los descargos, se evidenciaron unas dificultades y fallas tecnológicas en la comunicación de datos entre el servidor y los equipos de inspección, que generaron interferencia y ocasionaron la pérdida del registro de algunos datos, razón por la cual estos no quedaron en la base ni en el FUR.

El mismo día de la visita se le comunicó a RYME Colombia que es el proveedor de equipos y software de inspección, las inconsistencias detectadas en el software, quienes procedieron a validar y verificar el software y nos certificaron que "...el mismo presentó un error de pérdida de datos al momento de la transmisión de los equipos de pisto al servidor."; por ende, ellos como desarrolladores del software procedieron a realizar las

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

correcciones respectivas, los ajustes y mantenimiento de la plataforma. Adjunto entrego copia de la solicitud que se le hizo al proveedor del software y de la respuesta en la cual e evidencia que la fallo ocurrió en la transmisión de la información y no al momento de realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.

En el mismo sentido y con el ánimo de mejorar cada vez más los procesos, en marzo de 2015 se realizaron unos cambios para aumentar la seguridad en la plataforma, se le exigió al proveedor del software realizar en periodos más cortos las validaciones y seguimientos de datos al software, y establecer alarmas en el sistema que indiquen comportamiento fuera de los parámetros requeridos.

Es importante resaltar que se pueden presentar fallos porque se trata de equipos de cómputo que son susceptibles a tenerlas, no con esto estamos justificando la anomalía, pero si señalando que son situaciones o contingencias posibles de suceder en temas de tecnología, que fueron subsanadas por el operador del software, como lo acreditamos mediante la certificación emitida por parte la empresa RYME Colombia, quienes son los encargados del mismo.

El CDA como parte de su plan de acción, formulado después de la visita de inspección, procedió a comunicarse con los propietarios de los vehículos con el fin de revisarlos nuevamente y poder así garantizar el adecuado funcionamiento de los mismos, además de generar los registros completos en las bases de datos y en el FUR. Al respecto, con algunos fue imposible la comunicación, otros no fueron a la citación y los otros sólo fueron hasta cuando les tocaba nuevamente la revisión. Adjunto registro de las llamadas.

Por lo anteriormente expuesto, no consideramos procedente que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ sea sancionado por unas dificultades tecnológicas evidenciadas y ya subsanadas como se ha dejado constancia. La falla del software, no puede entenderse como un incumplimiento a las normas y menos que TAL SITUACIÓN cumpla con los requisitos para que sean soportes de una imputación de cargos que pueda llevar a mi defendido a una suspensión de la habilitación, pues no se configuro la causal señalada en el artículo 19 de la ley 1702 de 2013, y tampoco se incumplió con lo establecido en los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 que exigen "...diligenciar y expedir los certificados de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes solo cuando se haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables.." y "...Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes establecidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375 NTC 5385...", puesto que la revisión se hizo y se calificó conforme a los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes.

Estas situaciones de carácter tecnológico no pueden llevar a la entidad investigadora a concluir que se produjo:  
A) Alteración del servicio. B) Riesgo a los usuarios, ni C) Supresión o alteración del material probatorio para la investigación, por tanto, no procede la aplicación del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

Finalmente, aclaramos y reiteramos que debido a que la Superintendencia abrió la investigación un año después de realizada la visita de inspección, este fue el motivo por el cual mi representada también vio oportuno aportar en los descargos como pruebas los FUR de las revisiones efectuadas a los mismo vehículos entre el 12 de marzo de 2015 (fecha de la visita de inspección) y el 08 de abril de 2016 (fecha de apertura de la investigación) donde se puede comprobar las condiciones de los vehículos y que efectivamente en el CDA se cumple con los requisitos legales y evidenciar las acciones de mejora realizadas.

CARGO TERCERO: se señala como cargo tercero:

CARGO TERCERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente aprobó y emitió Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, a pasar que registran resultados de CO2 y O2 por fuera de los parámetros permitidos.

No es cierta la justificación para haber emitido una sanción por el cargo tercero imputado al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ, por las siguientes razones:

En primer lugar es importante resaltar que la tabla elaborada para el cargo tres presenta inconsistencias, como que aparece repetida la información de los vehículos de placas: BCA971, BKB014, AUB658 y CII865. Así mismo, en uno de los párrafos hay un error en la identificación de los vehículos "011865", el cual no existe.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matricula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

En cuanto a los vehículos descritos en el acta de visita en me permito informar:

NÚMERO FORMATO	FECHA DE PRUEBA	NÚMERO DE CONTROL	PLACA	OBSERVACIONES
64407	15/09/2014	19406016	8CA971	El software presentó una falla de comunicación de datos, donde no dejó registro en la base de datos ni en el FUR de los valores referencia de los vehículos como parámetro de comparación para los datos de Dióxido de Carbono (CO2) y Oxígeno (O2).
64415	15/09/2014	19406023	BIQ855	
64474	16/09/2014	19406077	MZQ066	
64556	17/09/2014	19406159	HZI885	
65578	09/10/2014	20393161	GRB824	
70363	07/01/2015	20777885	BK8014	
72516	18/02/2015	21295164	OAI914	
72964	26/02/2015	21295607	AU3658	
73317	05/03/2015	21295956	CI1865	
64374	13/09/2014	19405983	BRX581	
66379	27/10/2014	20393555	CIH774	
72516	18/02/2015	21295164	OAI914	Es importante indicar que los elementos contaminantes y que afectan el medio ambiente son el Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburo (HC), los cuales si aparecen registrados y se encuentran dentro de los valores permitidos y establecidos dentro de la Resolución 910 de 2008 para que el vehículo sea aprobado.
72785	23/02/2015	21295428	LTA863	
64426	15/09/2014	19406033	CHP019	
70342	06/01/2015	20777865	B8H709	

Como se expuso en los descargos y en este recurso, efectivamente se evidenciaron unas dificultades y fallas tecnológicas en la comunicación de datos entre el servidor y los equipos de inspección, que generaron interferencia y ocasionaron la pérdida del registro de datos; razón por la cual, no quedaron los datos en la base ni en el FUR.

Reiteramos que el mismo día de la visita se le comunicó a RYME Colombia que es el proveedor de equipos y software de inspección, las inconsistencias detectadas en el software, quienes procedieron a validar y verificar el software y nos certificaron que "...el mismo presentó un error de pérdida de datos al momento de la transmisión de los equipos de pista al servidor."; por ende, ellos como desarrolladores del software procedieron a realizar las correcciones respectivas, los ajustes y mantenimiento de la plataforma.

En el mismo sentido y con el ánimo de mejorar cada vez más los procesos, en marzo de 2015, se realizaron unos cambios para aumentar la seguridad en la plataforma, se le exigió al proveedor del software realizar en periodos más cortos las validaciones y seguimientos de datos al software, y establecer alarmas en el sistema que indiquen comportamiento fuera de los parámetros requeridos.

Reiteramos que las fallas se pueden presentar porque se trata de equipos de cómputo que son susceptibles a tenerlas, no con esto estamos justificando la anomalía, pero si señalando que son situaciones o contingencias posibles de suceder en temas de tecnología, que fueron subsanadas por el operador del software, como lo acreditamos mediante la certificación emitida por parte la empresa RYME Colombia, quienes son los encargados del mismo. Adjunto nuevamente copia de la certificación.

El CDA como parte del plan de acción formulado después de la visita de inspección, procedió a comunicarse con los propietarios de los vehículos con el fin de revisarlos nuevamente y poder así garantizar el adecuado funcionamiento de los mismos y generar los registros completos en las bases de datos y en el FUR, con unos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matricula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

fue imposible la comunicación, otros no fueron a la citación y los otros fueron hasta cuando les tocaba nuevamente la revisión. Adjunto el registro de las llamadas.

Por lo anteriormente expuesto, no considero procedente que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ sea sancionado por unas dificultades tecnológicas evidenciadas y ya subsanadas como he dejado constancia. La falla del software, no puede entenderse como un incumplimiento a las normas y menos que TAL SITUACIÓN cumpla con los requisitos para que sean soportes de una imputación de cargos que pueda llevar a mi defendido a una suspensión de la habilitación, pues no se configura la causal señalada en el artículo 19 de la ley 1702 de 2013, y tampoco se incumplió con lo establecido en los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 que exigen "...diligenciar y expedir los certificados de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes solo cuando se haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables.." y .. Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes establecidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375 NTC 5385...", puesto que la revisión se hizo y se calificó conforme a los criterios y métodos establecidos las Normas Técnicas Colombianas vigentes.

Estas situaciones de carácter tecnológico no pueden llevar a la entidad investigadora a concluir que se produjo A) Alteración del servicio. B) Riesgo a los usuarios, ni C) Supresión o alteración del material probatorio para la investigación, por tanto, no procede lo aplicación del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

Es importante resaltar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, realizó visita al CDA el 08 de abril de 2015, donde en el informe técnico se certifica que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ cumple todos los requisitos técnicos para realizar la revisión de análisis de gases de los vehículos. Anexo el informe emitido por la CAR como medio de prueba.

Finalmente, aclaramos y reiteramos que debido a que la Superintendencia abrió la investigación un año después de realizada la visita de inspección, este fue el motivo por el cual mi representada también vio oportuno aportar en los descargos como pruebas, los FUR de las revisiones efectuadas a los mismo vehículos entre el 12 de marzo de 2015 (fecha de la visita de inspección) y el 08 de abril de 2016 (fecha de apertura de la investigación) donde se puede comprobar las condiciones de los vehículos y que efectivamente en el CDA se cumple con los requisitos legales y evidenciar las acciones de mejora realizadas.

Con lo expuesto y argumentado por nosotros en cada uno de los cargos, se demuestra que no existen motivos para que la Superintendencia de Puertos y Transporte imputara y sancionará al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA de propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA. Queda ampliamente evidenciado que el CDA no infringió, ni incumplió lo establecido en los numerales 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

NO es cierto que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA de propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ LTDA haya infringido "...lo dispuesto en los literales g) y h) del Art. 11 de la Resolución 3768 de 2013 de conformidad con el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que se reguló por el Decreto 1479 de 2014..." todo lo contrario, en el CDA siempre ha atendido el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias, califica los resultados de inspección realizadas a los vehículos, diligencia y expide los certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de acuerdo a lo establecido en las normas legales.

Con base en lo descrito en la norma, se evidencia y establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte desde la visita de inspección vulneró el debido proceso, no realizó el proceso y los procedimientos de forma debida con el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ de propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ, por los siguientes motivos:

- a) El acta de visita de inspección del 12 de marzo de 2015, realizada por el profesional comisionado de la Superintendencia tiene varias inconsistencias en la información relacionada, como se puede observar en la tabla número tres hay varios placas de vehículos repetidos: BCA971, BKBO14, AUB658 y C11865. y relaciona una placa que no existe "011865".
- b) Nunca dio a conocer al CDA el informe de inspección realizado, por ende tampoco se dio la oportunidad de controvertirlo o refutarlo, es decir la posibilidad de poder ejercer el derecho a la defensa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

c) Una de las exigencias que a nivel jurisprudencial se ha establecido, es que en toda investigación en particular la investigación administrativa, debe ir inmersa y sujeta al principio de inmediatez, entonces vemos que, en el presente caso, dicho principio lo obviaron, se tomó relegado, hasta el punto que la actuación surtida se generó en la inobservancia del mismo, donde desde el inicio del proceso se dieron dilaciones injustificadas, teniendo como otro antecedente que la visita de inspección al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ se realizó el 12 de marzo de 2015 y un año después abren la investigación administrativa mediante la Resolución N. 10264 del 8 de abril de 2016.

d) Después expiden el acto administrativo N. 25360 del 29 junio de 2016 por el cual se corre traslado para alegatos de conclusión, el cual tampoco fue conocido por el CDA, no fue notificado en debida forma a mi defendido, vulnerándole el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción.

El citado acto administrativo también presenta inconsistencias, porque indicó que mi representado había radicado Extemporáneamente los descargos, lo cual es falso, tal como se corrobora en el expediente mi representado si radicó dentro del término legal el escrito de descargos y las pruebas.

e) Posteriormente, casi un año después, expiden la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa en contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ sancionándolo con la suspensión de habilitación por seis meses. La investigación surtida, NO contó con las garantías que para el caso debía observar, en tal sentido y ateniéndose a lo indicado por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, se debe levantar todo acto sancionatorio, que perjudique en cierta manera, el actuar debido de mi representado.

3. De manera conclusiva, al constatar y contrastar el expediente con el que ustedes cuentan, podemos denotar que efectivamente, se encuentran errores ocasionados por problemas técnicos en el software, pero nunca porque que en el CDA se hubiera omitido realizar las pruebas con el cumplimiento de requisitos, el yerro obedeció a un error "...de pérdida de datos al momento de la transmisión de los equipos de pista al servidor."; por tanto, NO ACEPTAMOS la sanción impuesta porque lo sucedido no obedeció a un actuar doloso, culposo o intencionado de nuestra empresa, si no a un error imprevisible presentado por un sistema de información, tal como lo indica nuestro proveedor, además no hubo ningún tipo de folia en el procedimiento de revisión de los vehículos ni intención modificar o adulterar los resultados de las pruebas, que en todo caso daban cuenta de que el estado técnico mecánico y de emisiones contaminantes de los vehículos cumplía con lo mínimos requeridos para superar las pruebas y obtener el certificado de aprobación.

Así las cosas, NO existen méritos, no es procedente, ni existe razón para que la Superintendencia de Puertos y Transporte establezca el incumplimiento a las obligaciones como organismo de apoyo y tomen la determinación de sancionar suspendiendo la habilitación al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA de propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA.

Por consiguiente, tampoco es procedente aplicar la sanción de suspender la habilitación del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRÁ de propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA por el término de seis (6) meses, porque no se cumple con lo establecido en el artículo 8 del decreto 1479 de 2014, el cual reza:

En ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso." (Subrayado nuestro).

Los cargos imputados por la Superintendencia no generan alteración del servicio, no ponen en riesgo a los usuarios y mucho menos afectan o pone en riesgo el material probatorio; lo contrario ocurría si la Superintendencia no revoca la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017, lo que generaría alteración en la prestación del servicio al no contar en la región con un CDA, pues el municipio de Chiquinquirá es cabecera de provincia con aproximadamente 15 municipios aledaños y el CDA de mi representado es el que presta sus servicios como organismo de apoyo al tránsito a los vehículos de servicio público y privado que circulan en esta región.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

4. La Superintendencia dentro de sus atribuciones tiene la de CONTROL, por ello debería realizar procedimientos e implementar estrategias preventivas y correctivas para que sus vigilados "cumplan con los más altos estándares de calidad", dar oportunidad de mejorar y de realizar los ajustes razonables o de subsanar antes de tomar decisiones sancionatorias.

Es responsabilidad de la Superintendencia establecer parámetros que le permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de sus vigilados, pero en este caso se puede evidenciar que han sido arbitrarios, cuando por el análisis de unos pocos casos entre muchos que se realizan en el CDA, y por situaciones ajenas a un mal proceder, se pretenda desvirtuar la correcta actuación del CDA como organismo de apoyo que es, y se tomen decisiones sancionatorias de suspensión de habilitación, medida que no solo es injusta, sino completamente desproporcionada.

Dentro de los parámetros sometidos a revisión, la Superintendencia debería contemplar las posibles fallas que se pueden presentar o suceder en temas de tecnología y que la norma técnica NTC 5385 estipula. Por ejemplo en el caso de los vehículos relacionados en el expediente, procedimos a verificar los posibles errores o fallas que generaron el resultado en la prueba, encontrando fallas o errores en el software, que fueron solucionados a tiempo por el CDA con el proveedor del software, pero en ningún caso ocurrieron inconsistencias ni fallas en la revisión de los vehículos, de acuerdo con la normatividad y los parámetros técnicos establecidos para realizarla.

5. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que:

a. Mi representado cumple con todo lo señalado en el marco normativo para realizar las pruebas técnico mecánicas y de emisiones contaminantes para las cuales fue habilitado.

b. La conducta identificada y señalada en los cargos no pueden ser señalada como de mala fe o efectuada intencionalmente para alterar el resultado de la revisión y mucho menos para alterar el servicio o poner en riesgo al usuario.

c. Con una sanción como la señalada en la resolución que estamos objetando, se vulneran el derecho al trabajo, los principios de presunción de inocencia, el debido proceso, la buena fe, eficacia y eficiencia de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011, Ley 1702 de 2013 y el Decreto 019 de 2012; razones suficientes por las cuales solicito a la Superintendencia de Puertos y Transporte revocar en todas sus partes la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 (...).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo ésta la oportunidad, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución de Fallo No. 20954 del 25 de mayo de 2017, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

Ahora bien, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política.

Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado con base a los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso<sup>1</sup>, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías<sup>2</sup> previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora este Despacho procederá a estudiar los argumentos dados frente al cargo y sanción endilgada en la Resolución de Fallo recurrida.

### FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apodera del investigado, a través del Radicado No. 2017-560-051845-2 del 13 de junio de 2017 solicitó la nulidad del proceso, a lo que este Despacho debe precisar que la nulidad de los actos administrativos por el medio de control correspondiente sólo puede ser solicitada en vía judicial, frente al juez administrativo competente, al tenor de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"):

**"ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

(...)

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales, y le corresponde a quien alegue su nulidad demostrarla en juicio; sin embargo, la presunción de legalidad de los actos administrativos va precedida de dos supuestos que la diferencian de la de los actos de los particulares: el primero, su unilateralidad, es decir, que la autoridad administrativa puede cambiar el *statu quo*, tanto de manera general en los reglamentos como particular en los actos concretos, sin que en ninguno de estos casos medie el consentimiento de los afectados, y el segundo, que por el solo hecho de su firmeza

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia Radicación No.: 68001233300020140041301(AC). Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830349801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matricula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

deben ser cumplidos, los de contenido general como normas jurídicas que son, y los individuales en cuanto son ejecutorios, esto es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial. Entonces, consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto, sin perjuicio de su ejecución oficiosa.

Por lo tanto, el acto administrativo de apertura de investigación goza de presunción de legalidad y tiene firmeza administrativa, respetando las reglas y procedimientos del debido proceso, conforme a los preceptos del artículo 47 de la ley 1437 del 2011, por lo cual, al entrar a analizar sobre la petición del investigado de declarar su nulidad, es improcedente, debido a que ésta Superintendencia no es competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, por ello, no es posible acceder a dicha pretensión.

### FRENTE A LOS CARGOS

Los cargos imputados mediante la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016 establecieron que el investigado presuntamente había incumplido con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, al no haber calificado los resultados de la inspección de ciertos vehículos bajo los criterios de la revisión técnico- mecánica en la prueba de frenos, emisión de gases, CO2 y O2 establecida en la Norma Técnica Colombiana 5375.

Dichas presunciones se encontraron probadas a lo largo de la presente investigación administrativa, y en consecuencia se profirió fallo sancionatorio en contra del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matricula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3**, sin embargo, debe este Despacho en esta instancia dar aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción determinando que este debe ser analizado a la luz de: *“(i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción”*<sup>3</sup>, advirtiendo entonces que la misma podría resultar muy gravosa en el entendido que el investido a través de los medios probatorios allegados a lo largo del proceso —Certificación de la empresa proveedora de Software (RYME), Relación de llamadas a clientes para volver a realizar las Revisiones Técnico Mecánicas, Acciones Preventivas y Correctivas por parte del CDA, Informe Técnico No. 008 DMMLA- Laboratorio Ambiental Visita Técnica a Centro de Diagnostico Automotor por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y Formatos Uniformes de la Revisión Tecnicomecanica y de Emisiones Contaminantes de los vehículos con placas CER815, ZIR807, BZM444, BHG817, BIQ855, MZQ066, OAI914, BKB014, CIH774, CII865, BSH709 y CHP019 correspondientes al año 2015 y 2016- logró demostrarle a esta Delegada que ha sido diligente en la adopción de mecanismos resarcitorios a las faltas cometidas, y en ese sentido se exonerará respecto de los cargos imputados en la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016.

De lo expuesto,

<sup>3</sup> Sentencia C-796 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) citando a su vez la Sentencia C-022 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801261E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 — 3.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **DEISY AMPARO LARA BARBÓN**, identificada con C.C. No. 52.492.233 y Portadora de la T.P. No. 169919 del C.S. de la J., para que represente los intereses del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA.**, con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa **CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA.**, identificada con el NIT 900250268 — 3.

**ARTICULO SEGUNDO: REPONER** la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017, por medio de la cual se sancionó al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA.**, con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa **CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA.**, identificada con el NIT 900250268 — 3, aperturada mediante Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** En consecuencia, **EXONERAR** de los cargos endilgados en la Resolución No. 10264 del 08 de abril de 2016, y de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 20954 del 25 de mayo de 2017.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA.**, con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa **CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA.**, identificada con el NIT 900250268 — 3, en la dirección **CALLE 2 7A 35** en el municipio de **CHÍA/CUNDINAMARCA**, en la dirección **KM 2 VIA CHIQUINQUIRA-BOGOTA** en el municipio de **CHIQUINQUIRÁ/BOYACÁ** y a la apoderada en la **CARRERA 10 NO. 15-39 OFICINA 1010 EDIFICIO UNIÓN**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no proceden recursos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente.

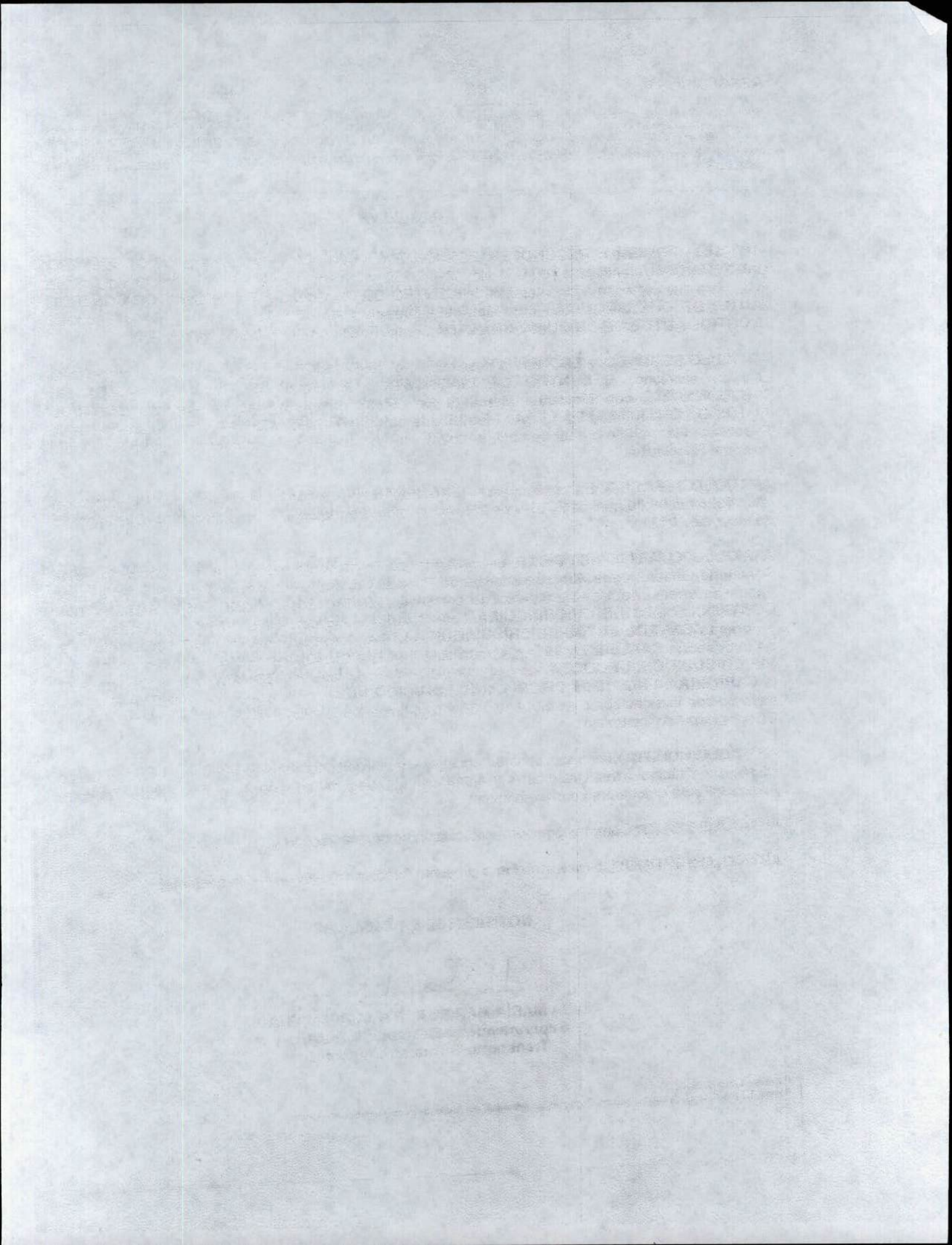
67936 14 DIC 2017  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS**  
Superintendente Delegada Tránsito y  
Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Laura Barriga

Revisó: Liliana Riaño

Valentina Rubiano Rodríguez Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.



13/12/2017

Detalle Registro Mercantil

Comercio Establecidos Negocios Servicios Vitales

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001850153
Identificación	NIT 900250268 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170328
Fecha de Matrícula	20081106
Fecha de Vigencia	20280915
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	15.00
Afiliado	No



#### Actividades Económicas

- \* 7120 - Ensayos y análisis técnicos
- \* 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotres
- \* 4659 - Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CALLE 2 7A 35
Teléfono Comercial	8617266
Municipio Fiscal	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CALLE 2 7A 35
Teléfono Fiscal	3203075352
Correo Electrónico	ctachiquinquir@hotnail.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAL	RHT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA

TUNJA  
Página 1 de 1

Establecimiento

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión donaldon@rta



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



13/12/2017

Detalle Registro Mercantil

Comercio General Venderías Servicios Vitivinícolas

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	TUNJA
Número de Matrícula	0000097698
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170313
Fecha de Matrícula	20081219
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

#### Actividades Económicas

\* 7120 - Ensayos y analisis tecnicos

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	CHIQUINQUIRA / BOYACA
Dirección Comercial	KM 2 VIA CHIQUINQUIRA-BOGOTA
Teléfono Comercial	7255139
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 2 7A-35
Teléfono Fiscal	3203075352
Correo Electrónico	cdchiquinquir@hotnail.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RH	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

MIT	900250268 - 3 CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA	BOGOTA	Persona Jurídica					
-----	--	--------	------------------	--	--	--	--	--

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

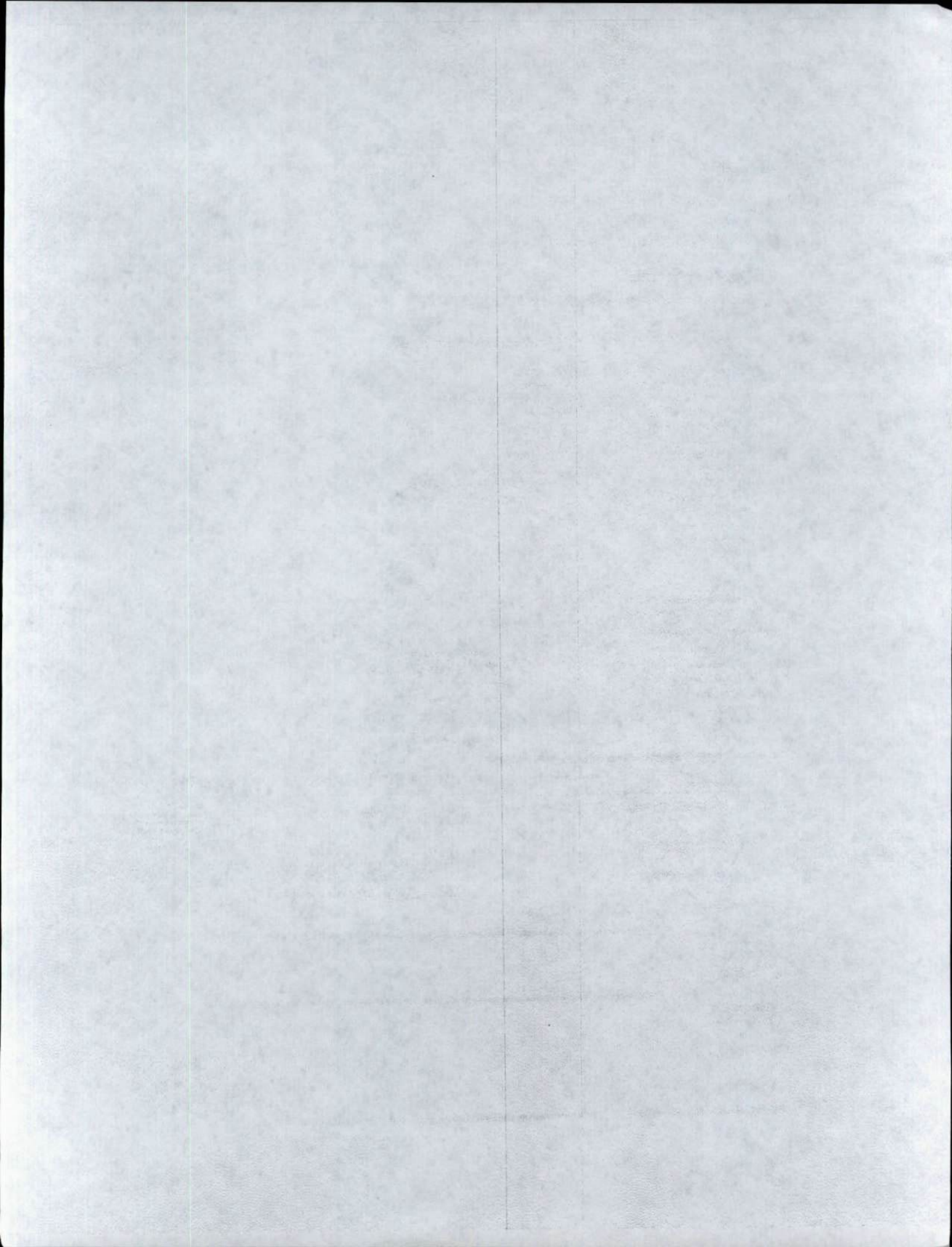
Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrto](#)

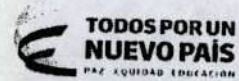


CORFECAMARIAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501664341



Bogotá, 18/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA  
CALLE 2 No 7 A - 35  
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 67936 de 14/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\User\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\14-12-2017\CONTROL\CITAT 67855.odt

London 1850

1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855

1856  
1857  
1858  
1859  
1860

1861  
1862  
1863  
1864  
1865

1866  
1867  
1868  
1869  
1870

1871  
1872  
1873  
1874  
1875

1876  
1877  
1878  
1879  
1880





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de Diciembre de 2017, siendo las 4:07 se notificó personalmente el (la) señor(a) Deisy Amparo Lara Barber identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52492233 expedida en Bogotá en calidad de Aroderada reconocida de CDA Control Aéreo de Chiquinquira identificado(a) con NIT No. 900250268-3 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 67936 de fecha 19-Diciembre-17 por medio de Resolución de reposición de la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente \_\_\_\_\_ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

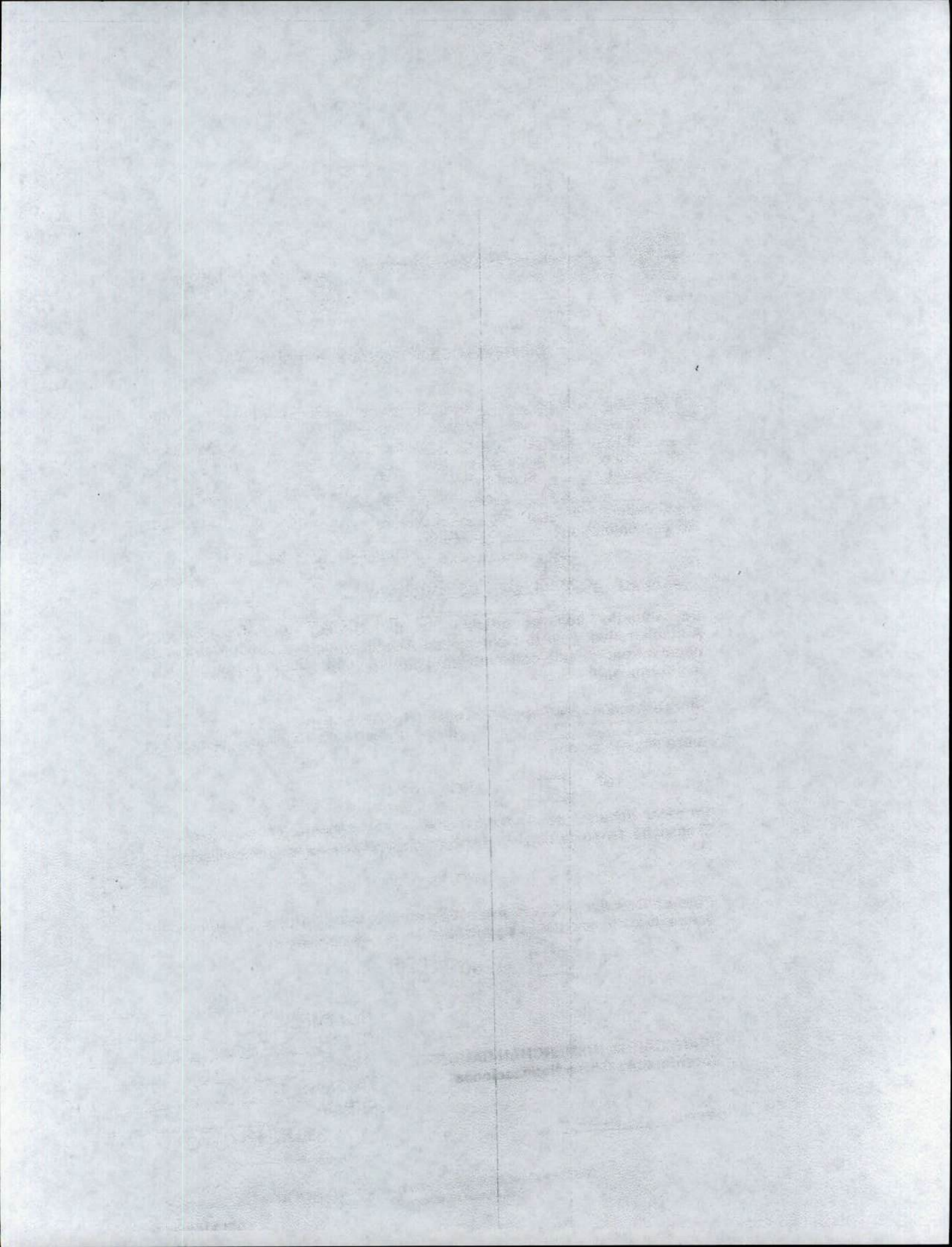
Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

DCB  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió [Signature]

NOMBRE Dora A Lara B  
C.C.No. 52492233  
Dirección: CDA 14 N 30 01  
Teléfono: 3202178373  
FIRMA: [Signature]  
**NOTIFICADO**





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501664361



20175501664361

Bogotá, 18/12/2017

Señor

Apoderado (a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA  
CARRERA 10 NO 15 - 39 OFICINA 1010 EDIFICIO UNION  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 67936 de 14/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

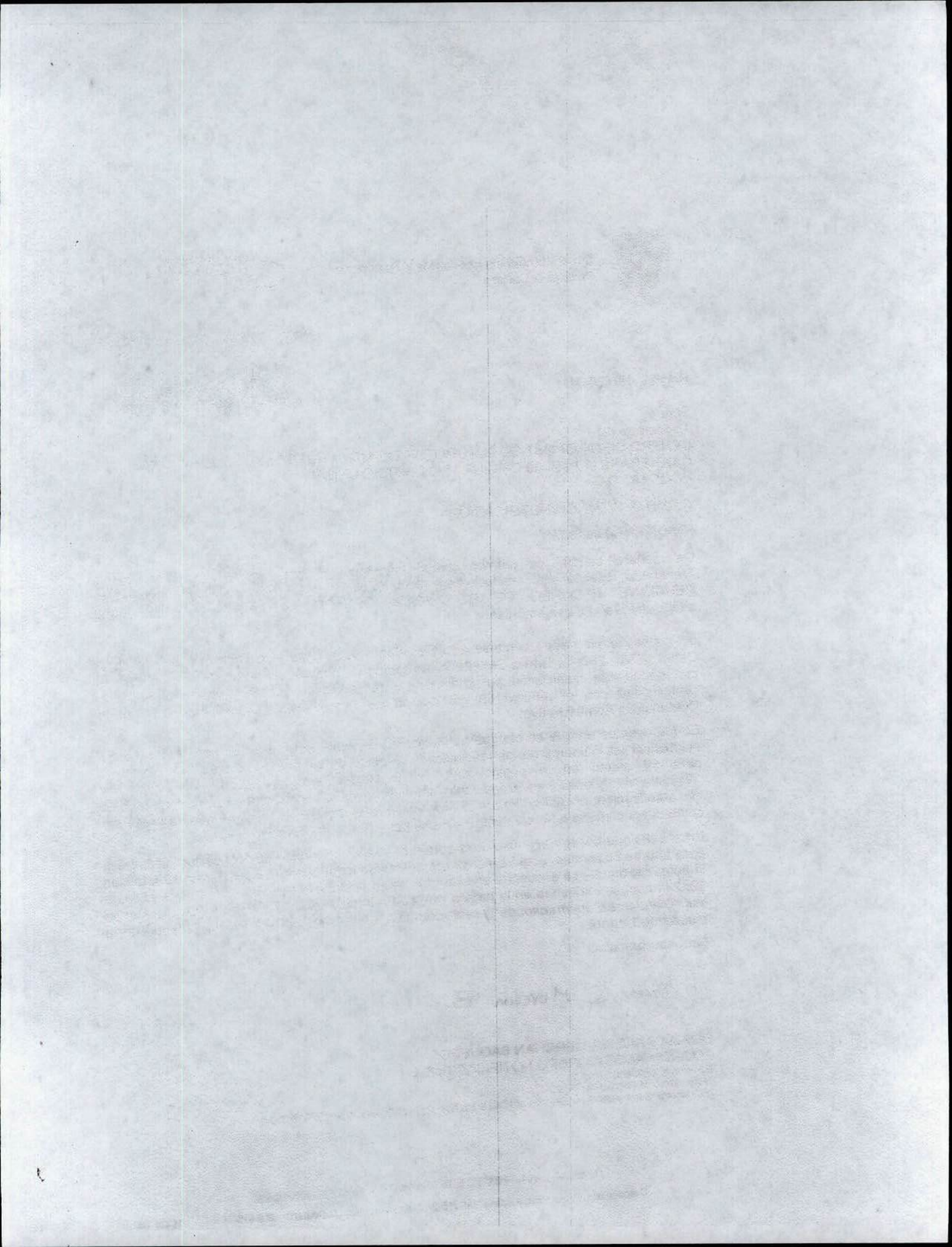
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\14-12-2017\CONTROLICITAT 67855.odt



27/12/2017

Detalle Registro Mercantil

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUBGERENTE QUE SERA EL SUPLENTE (O DOS, SEGUN LO QUIERA LOS INTERESADOS), QUE REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 18 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01408997 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

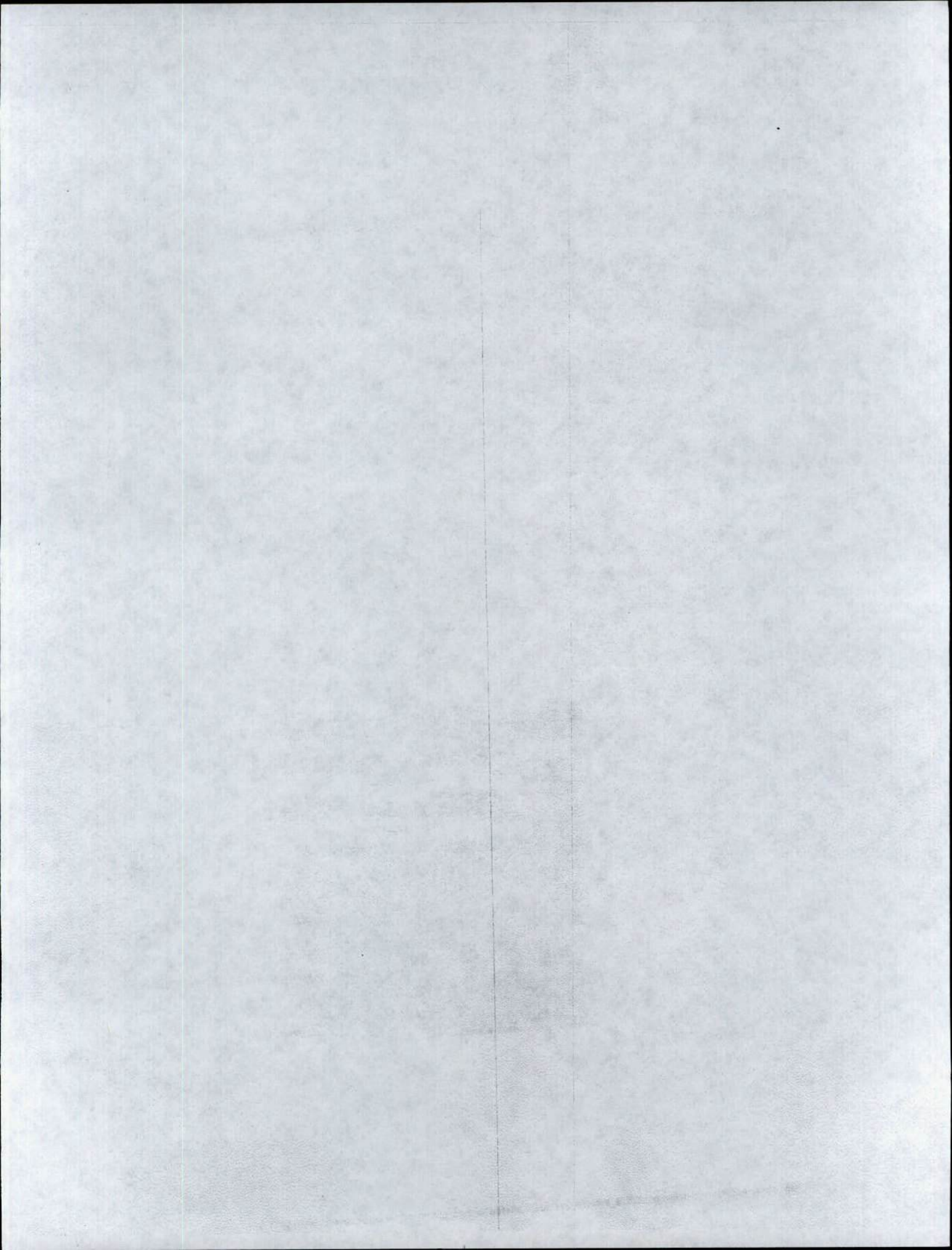
NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE AVILA PERDOMO EDGAR HERNANDO	C.C. 000000079365107

QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 18 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01408637 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE ORTIZ SANABRIA JEFERSON LEONARDO	C.C. 000000007121051

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES PARA LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPANIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SENALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE LOS DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL VIGENTE RESPECTIVO.

Cerrar





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501664351



20175501664351

Bogotá, 18/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA  
KILOMETRO 2 VIA CHIQUINQUIRA - BOGOTA  
CHIQUINQUIRA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 67936 de 14/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

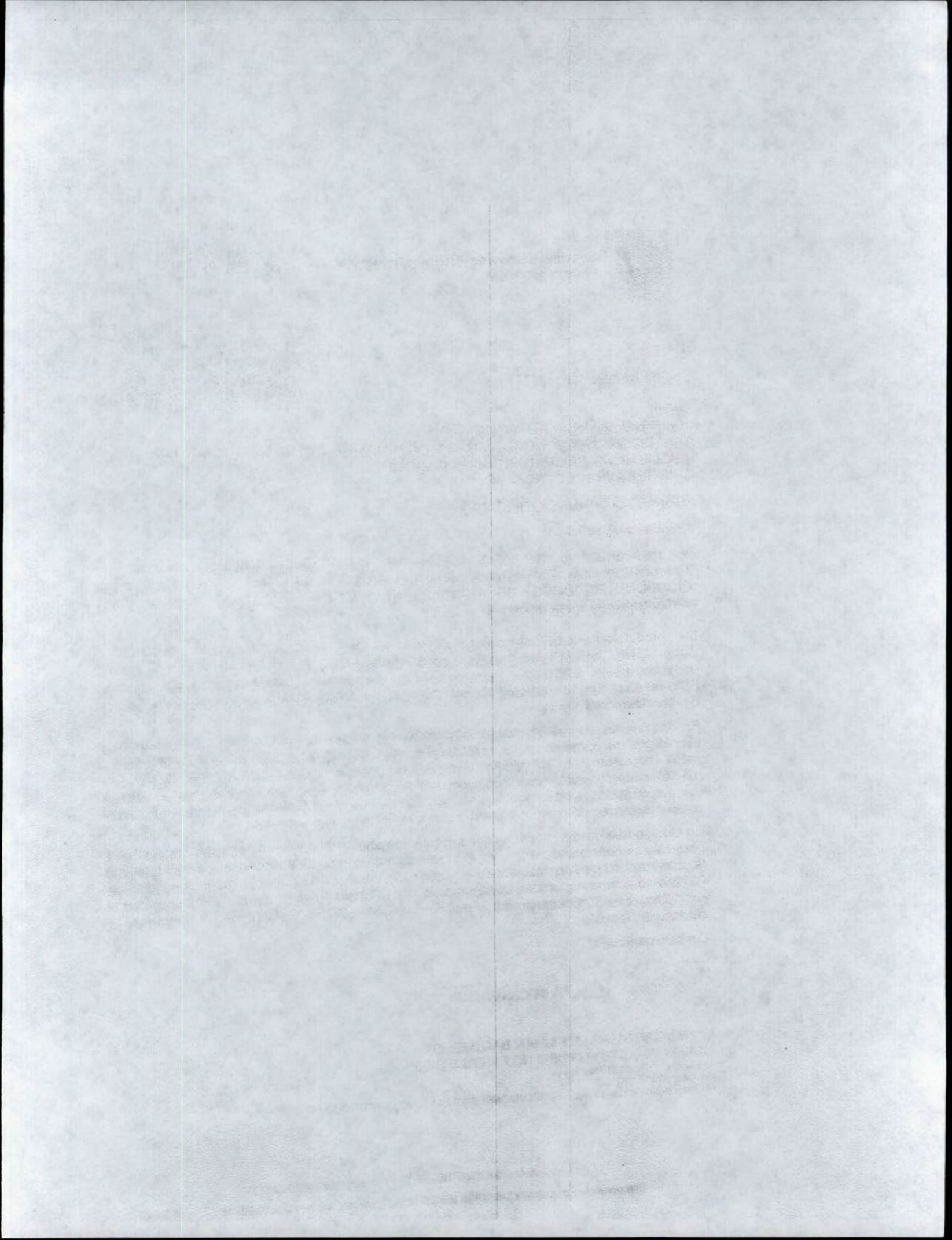
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\14-12-2017\CONTROLICITAT 67855.odt







Superintendencia de Puertos y Transportes  
Republica de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**REMITENTE**  
Nombres S.A.  
Nit 900 053917-9  
DG 25 G 80 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
CENTRO DE DIAGNOSTICO  
AUTOMOTOR CONTROL AUTOC  
Dirección: KILOMETRO 2 VIA  
CHINQUIRA - BOGOTA  
Ciudad: CHINQUIRA  
Departamento: BOYACA

**Código Postal:** 11311395  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

la ciudad  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.

**Código Postal:** 11311395  
Envío: RN883760145CO

**Fecha Pre-Admisión:**  
05/01/2018 15:09:43  
No. Transporte de carga: 000288 del 20/18  
Ma. Lit. Pte. Mensajes Express: 00087 del 09/18

Oficina Principal - Calle 63 N  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogota D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.superttransporte.gov.co

Observaciones: <i>Directora Errada</i>	
Centro de Distribución:	
C.C.:	
Nombre del distribuidor: <i>Jefferson Corp</i>	
Fecha 1:	DIA
Fecha 2:	DIA
	MES
	AÑO
	R
	O
Fuerza Mayor	
<input checked="" type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	Falido
<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Descartado
<input type="checkbox"/>	de Devolución
<input type="checkbox"/>	Motivos

**4x**  
No Recibe

**4x**  
Dirección Errada

**4x**  
Falido

**4x**  
Apartado Clausurado

**4x**  
Cerrado

**4x**  
No Contactado

**4x**  
Refusado

**4x**  
No Existe Número

**4x**  
Descartado

**4x**  
de Devolución

**4x**  
Motivos

